



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

Comodoro Rivadavia, firmado en la fecha indicada en el panel de firma electrónica.

Estos autos caratulados "**Incidente N° 2 - ACTOR: ARE DEMANDADO: SWISS MEDICAL S.A. s /INC APELACION**", en trámite ante esta Alzada bajo el N°1096 /2024, provenientes del Juzgado Federal de Río Grande.

Y CONSIDERANDO:

I.- Que vienen estos autos a conocimiento del Tribunal en virtud del recurso de apelación deducido por Swiss Medical S.A. contra la sentencia de fs. 73, de fecha 30/04/24, en virtud de la cual la Sra Juez Federal rechazó la solicitud de citación de tercero del Estado Nacional-Poder Ejecutivo efectuada por la demandada.

Para decidir en tal sentido, expuso la a quo que aunque la figura -citación de tercero- no esté expresamente regulada en la Ley N° 16.986, debería admitirse sólo en aquellos casos en los que el tercero pueda demostrar una genuina conexión de controversia con los litigantes principales, o que su interés en el resultado del pleito esté directa o indirectamente relacionado con la posibilidad de que la sentencia lo beneficie o afecte, situación que en autos no fue invocada por la demandada, al no argumentar cuál sería el derecho en disputa con el Estado Nacional que justifique su citación al proceso.

Agregó que, si se permitiera de manera indiscriminada la citación de un tercero a solicitud de la parte demandada, se obligaría al amparista a aceptar la participación en el litigio de un individuo contra el cual no ha dirigido su pretensión principal.

Finalmente, consideró que la intervención de terceros no debe obstaculizar la vía expedita, rápida y urgente del amparo, caracterizado por la brevedad de los plazos y la simplicidad de los procedimientos.

II.- Disconforme con esa decisión, a fs. 91 dedujo la prepaga recurso de apelación. Los agravios recurrentes se centraron en que el objeto del presente amparo es que se declare la inconstitucionalidad de los artículos 267-269 del DNU 70/2023 que modificaron el marco regulatorio de la medicina prepaga, por lo que la participación del Estado Nacional deviene forzosa.

Manifestó la recurrente que un proceder contrario implicaría lesionar la defensa en juicio del PEN



y el riesgo de un eventual conflicto de poderes, puesto que cualquier solución que se adopte en el caso, alcanzará y afectará al Estado Nacional.

III.- La expresión de agravios de fs. 99 /100 fue sustanciada y contestada por el actor con la pieza agregada a fs. 102/103 propiciando el rechazo del recurso, con lo cual, las actuaciones quedaron radicadas ante esta Alzada y en condiciones de ser resueltas, conforme el llamado de autos al Acuerdo de fs. 106.

IV.- Puestos los autos a conocimiento del Tribunal, sin perjuicio de señalar que la recurrente ha transcripto en sus agravios idéntica postura a la asumida al turno de contestar la demanda, lo que tornaría insuficiente la presentación para habilitar la intervención del Tribunal de Alzada, pues lo que debía rebatir eran los argumentos brindados por la magistrada que lo llevaron a decidir del modo indicado, nos avocaremos de igual modo a su tratamiento, adelantando que respecto de la citación del Estado Nacional, compartimos el criterio sostenido por la sentenciante de grado.

La pretensión final contenida en este tipo de acciones -inconstitucionalidad de los arts. 267 y 269 del DNU 70/23- no puede dirigirse contra el mero emisor de las normas impugnadas, que no es el titular de la relación jurídica sustancial en que se fundó el derecho del amparista (conf. CNCCFed, Sala I, causa 16170/200, del 25/10 /05).

En efecto, esta acción - que tramita como un amparo contra actos de particulares, esto es bajo las normas del proceso sumarísimo - impone la aplicación de un criterio restrictivo e impide que deba obligarse al particular a litigar contra una parte contra la que no ha dirigido su pretensión; parte que además, no reconoce un interés directo y particular en el pleito, en tanto no integra la relación de consumo que por la presente deberá ser examinada.

De momento, no se alegó ni se encuentra acreditado en autos, alguna acción y/o conducta realizada por el Estado Nacional que configure su responsabilidad en la controversia objeto de autos, siquiera parcialmente, ya que el monto de las cuotas de las empresas de medicina prepaga no es impuesto por el Poder Ejecutivo Nacional, más aun teniendo en cuenta, que mediante la derogación de los artículos 5°, incisos g) y m), 6°, 18, 19, 25 inciso





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

a) y 27 y sustitución del art. 17 de la Ley 26.682 de la Ley N° 26.682, el Ministerio de Salud deja de tener las facultades que antes ostentaba, y mediante las cuales, regulaba los contratos del tipo de los de la presente acción.

De manera particular cabe destacar que la pretensión accionante persigue que la demandada deje sin efecto los aumentos aplicados a la afiliada en los servicios de salud que presta y no implica la vuelta el régimen legal anterior, lo que excluye el interés estatal en el pleito, el cual, merituando las acciones que el propio Estado Nacional ha desplegado en sede ministerial (Res. 2024-1-APN-SIYC#MEC de la Secretaría de Industria y Comercio del Ministerio de Economía de la Nación) y las que ha instado en otras jurisdicciones que son de público conocimiento, claramente se diferencia del interés de las partes aquí litigantes.

De esta forma, resulta inadmisibles demandar o hacer comparecer a un proceso de estas características al Estado Nacional, por no integrar éste último la relación jurídica sustancial que vincula al legitimado activo con la entidad prepaga a la que se encuentra afiliado y no haber sido quien impuso los valores de las cuotas a cobrar.

La eventual responsabilidad del Estado resulta, sustancialmente, de diversa naturaleza jurídica, no reconoce una comunidad de intereses con las partes aquí litigantes, ni podrá ser sujeto de una eventual acción de regreso, por lo que deviene improcedente su composición en la litis.

Por lo tanto, en atención a los argumentos previamente expuestos, este Tribunal RESUELVE:

- 1) CONFIRMAR el pronunciamiento de fs. 73 en cuanto fuera materia de agravio.
- 2) COSTAS de Alzada a la demandada por su condición de vencida (art. 68 CPCCN).

Se firma la presente en los términos del art 109 del RJN (Ac. del 17/12/52) por encontrarse vacante el tercer cargo de juez de Cámara.

Protocolícese, notifíquese, publíquese por donde correspondiere y oportunamente, devuélvase.



JAVIER M. LEAL DE IBARRA

ALDO E. SUÁREZ



#38931856#414027555#20240618084334310